

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1755

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00553-00

En atención a la petición efectuada por el solicitante y como quiera que resulta procedente, este despacho, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DUJ92F, orden comunicada en oficio No. 1062 y 1060 del 4 de agosto de 2021, respectivamente, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1782

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00422-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto No.1557 del 13 de julio de 2022, en la medida en que se omitió expresar el número de crédito respaldado por el pagaré objeto de cobro, en ese sentido y a pesar de que el documento que impulsa la acción coercitiva es precisamente el pagaré No. 220007606045, se procederá con la aclaración solicitada.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACLARAR para los efectos legales de este trámite que el número de crédito respaldado por el pagaré objeto de cobro es el No. 33014534348.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 9 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ORLANDO ALARCON RINCON
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00479-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ORLANDO ALARCON RINCON.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HZV701, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, chasis 9GASA68M6FBO12483, carrocería HATCH BACK, línea SAIL, color AZUL NORUEGA, modelo 2015, servicio PARTICULAR, motor LCU*140900488* propiedad de ORLANDO ALARCON RINCON, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HZV701 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 9 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00480-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IPW367, clase AUTOMOVIL, marca CHEVRILET, chasis 9GAMF48D9GB21646, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, motor B121*333789KD3* propiedad de PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IPW367 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra JOSE LEONARDO FRANCO GARCIA, identificada con C.C. 1.144.077.839, abogado con tarjeta profesional No. 308253 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1732
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO OBANDO
DEMANDADO: MARLENY VIVEROS RENDON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00518-00

Del estudio realizado a los documentos arrimados para descargue de la obligación, se tiene que el mismo no cumple con las formalidades necesarias para ser considerado como título- valor, lo cual, fuerza de entrada la posibilidad que el despacho pregone orden de apremio a favor del ejecutante, por las razones, que en adelante se explican.

Sea pertinente resaltar que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, se ha establecido que *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."* y solo aquellos que cumple con el lleno de los requisitos generales y específicos pueden producir los efectos propios del derecho cambiario. Art. 620 *Ibidem*.

Dicho lo anterior, en el caso *sub-lite* se tiene que fue allegada letra de cambio para recaudo ejecutivo, sin embargo, de ella no se desprenda que cumpla con los requisitos comunes previstos en el artículo 621 *ib* ni mucho menos colma las exigencias legales de que trata el artículo 671 de la misma obra, situación que sin lugar a dudas hace ineficaz la vía jurídica como medio coercitivo para obtener el pago de una obligación insoluta.

Ahora bien, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas**

para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no se diligenció el documento base de la ejecución, no puede establecerse si cumple con los requisitos esenciales del título, predicados en el estatuto procesal civil. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SANDRA PATRICIA CANO OBANDO contra MARLENY VIVEROS RENDON.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE LEONARDO FRANCO GARCIA, identificado con C.C.# 1.144.077.839, abogado con tarjeta profesional No. 308.253 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 9 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado (a) No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1738
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL., en contra de los aludidos deudores, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Omite atender lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 para los intereses moratorios cobrados entre abril y junio de 2020.

2.- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

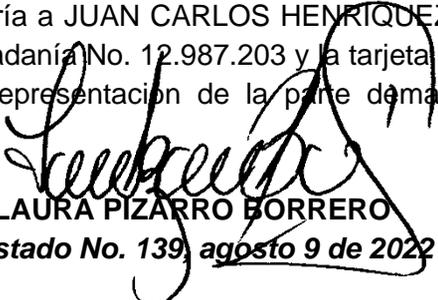
3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado (a) No. 68.216, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139 agosto 9 de 2022